

BIOGRAFIA INTELECTUAL DE TOMAS Y VALIENTE (*)

PEDRO CRUZ VILLALON

El volumen 47 de la biblioteca «Per la storia del pensiero giuridico moderno» nos devuelve triplicada la imagen de Francisco Tomás y Valiente, primero en forma de *pagina introduttiva*, de la mano de Paolo Grossi (1), segundo, y esencialmente, a través del estudio monográfico de Bartolomé Clavero (2); tercero mediante la incorporación como primero de los apéndices, de la «Autobiografía intelectual y política» fechada en Benicasim el 2 de enero de 1990 (3).

El libro como tal, sin embargo, es el de Bartolomé Clavero. A través de dieciocho intensos capítulos reconstruye la intensa biografía intelectual de una de las personalidades con las que de forma más directa ha pasado a vincularse el proyecto de convivencia que se cifra en la Constitución de 1978. Reconstrucción desdoblada en indagación, auténtica obra historiográfica (4), desarrollada a partir de una singular anotación: «De la HD al TC y, de éste, a la HCE». Esta anotación, como motivo «muy personal» del que era su principal proyecto

(*) BARTOLOMÉ CLAVERO: «Tomás y Valiente. Una biografía intelectual. Pagina introduttiva di Paolo Grossi», Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, 47, Milán, 1996. XXXVI + 365 págs. Las páginas que siguen corresponden a mi intervención en la presentación del libro que tuvo lugar en el Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno de la Universidad de Florencia, el 18 de abril de 1997.

(1) *Alla ricerca di frammenti di verità (Ommagio a Francisco Tomás y Valiente)*, págs. I-XXXVI.

(2) *Tomás y Valiente. Una biografía intelectual*, págs. 1-341.

(3) Págs. 345-357. Como segundo apéndice, y como precipitado de esta biografía intelectual, se incorpora también «Bibliografía (1960-1996)», págs. 359-365.

(4) Como bien dice P. GROSSI, pág. VIII: «splendida ricostruzione storico-giuridica», pág. IX.

investigador al final de su vida, es el punto de partida de la monografía, en la que la «C» de «HCE» se configura como incógnita a despejar: Siendo claro el significado de las dos primeras siglas «HCE» podría ser, en efecto, tanto «historia constitucional española» (5) como «historia del constitucionalismo español», con las consecuencias que veremos.

No es una biografía neutral, por más que quiera ser sólo intelectual, y no porque sea también política, que no quiere serlo (pág. 6), sino en la medida en que el autor entra y sale constantemente a lo largo de la misma, dejándose él también ahí su propia vida, su propia vida y aventura intelectual, como habrá ocasión de ver. Su objeto de conocimiento le toca muy de cerca, la muerte es lo que le lleva a rescatar la vida. Pero no sólo la que fue, sino también, y muy especialmente, la que pudo, la que debió ser. En este sentido, el libro todo él es la denuncia de un crimen: «Crimen: Biografía inédita», como «Motivación y propósito», inescindiblemente, respectivamente (págs. 3 y sigs.). La brutalidad del crimen político, no el delito político, reaparece periódicamente, constantemente, a lo largo de la obra (págs. 3, 12, 153, 302, 306).

Las páginas que siguen no pretenden abordar la monografía de Clavero en todo lo que es, tarea que me supera, sino únicamente algunos aspectos de la misma que, eso sí, no me parecen secundarios.

Esta biografía intelectual, en efecto, pivota toda ella alrededor de un concreto período histórico, los años comprendidos entre 1980 y 1992, los de la «segunda profesión», es decir, los de la magistratura y presidencia constitucionales. Doce años es mucho tiempo en cualquier biografía, pero aquí están concebidos como *momento* histórico, en el sentido de suceso o acontecimiento, determinadores de un «antes» y un «después», pero sin desarrollo él mismo, sin evolución o, si se quiere, sin una propia historia interna (6). La historia, la biografía en este caso, ocurre antes y después, no «durante», o en muy escasa medida (7); pues la historia contada en este libro es la del antes y el después o, mejor aún, la de un después cuyos orígenes se rastrean y cuyas posibilidades frustradas van indagándose. En los orígenes, aunque no se emplee la palabra, se constata la presencia de una *virtud constitucional* (8), acompañada de intui-

(5) Así, todavía en el «Prólogo a una obra incompleta» de B. CLAVERO a, F. TOMÁS Y VALENTE: «Constitución: Escritos de introducción histórica», págs. 10 y sigs.

(6) O, como sumo, «historia privada» (pág. 131). Este trabajo me lo confía a mí (*ibid.*).

(7) Con independencia a las referencias al «antes» durante esta etapa: Sección Segunda, Capítulo Tercero: «La primera profesión durante y tras la magistratura constitucional», págs. 137 y sigs.

(8) En su lugar: «inquietud» (pág. 37); «preocupación» (págs. 66 y 69); «impulso» (pág. 105); «motivación» (pág. 152); «implicación» (pág. 276); «sensibilidad» (pág. 312); «confesión», finalmente (pág. 321), todas ellas constitucionales.

ción y frustración constitucionales, a la que, llegado el día, vendrá a sobreponerse la *experiencia constitucional*, premisas ambas de una biografía finalmente inédita. El constitucionalismo, como proyecto científico, aunque no solamente, requerirá tanto de la *virtud* como de la *experiencia* constitucionales.

Sin embargo, al momento biográfico crucial (9) sólo hay dedicado un breve capítulo. Se trata de una opción absolutamente consciente del autor: «El capítulo clave en una biografía va a resultar, si no el más breve, tampoco el más extenso como quizá debiera» (pág. 131). Llega incluso a decir: «tampoco nos interesa por sí mismo el TC, esta segunda fase de Tomás y Valiente» (pág. 130). Con ello no se quiere decir que no interese la fase en sí misma considerada, sino el Tribunal Constitucional español como tal órgano constitucional, que evidentemente no es el objeto de la monografía. Pero, como ha ocurrido con la «primera fase», la HD, también la segunda, el TC, es ante todo premisa o presupuesto del punto de llegada, la HCE, lo que de verdad y desde el primer momento importa. El «TC», como momento biográfico tiene, así, algo, o incluso mucho, de iniciático, no sólo en cuanto años del segundo y definitivo aprendizaje sino también como lugar de revelación y retiro. En ese sentido, mejor cuanto menos se dijera.

Aun así, hay en esas escasas páginas algunas apreciaciones, a veces casi intuiciones, fundamentales. Los años 1980 a 1992 son calificados, ante todo, de «magistratura constituyente», con expresión que hace a cualquier juez constitucional revolvérsele de pura incomodidad en su asiento, pues la premisa de toda jurisdicción constitucional es la Constitución como norma preexistente: el juez no constituye. Pero hay razones para hablar así. En primer lugar, esos doce años (10), fueron los doce *primeros* años del Tribunal; fueron así, efectivamente, los años *constituyentes* del propio Tribunal Constitucional (11). En segundo lugar y, sobre todo, fueron los años *fundacionales* de la jurisprudencia constitucional: Elementos básicos de nuestra Constitución, tanto de nuestro sistema de fuentes, como de los derechos fundamentales, como de los poderes y de las autonomías territoriales, sólo adquirieron verdadero significado jurídico a partir de los pronunciamientos correspondientes del Tribunal Constitu-

(9) «Término medio de su autobiografía telegráfica», pág. 132.

(10) Hechos posibles en virtud de la Disposición transitoria octava de la Constitución, que hacía posible una excepcional magistratura de doce años, a efectos de introducir el escalonamiento de la renovación por terceras partes de magistraturas de nueve años. Como consecuencia de dos dimisiones anticipadas, sólo el magistrado y vicepresidente Francisco Rubio Llorente haría con él todo este recorrido.

(11) Cfr., por ejemplo, sus propias expresiones en F. TOMÁS Y VALIENTE: *El Tribunal Constitucional español: diez años de funcionamiento*, citado en pág. 124 de esta biografía.

cional (12). Todo esto quedó irreversiblemente marcado por la obra de ese Tribunal Constitucional de *Tomás y Valiente* (13). En una palabra, la magistratura constitucional de esos años fue, a su manera, «constituyente» a fin, entre otras cosas, de que las sucesivas lo fueran menos.

Segunda indicación fundamental: el carácter «colectivo», por *colegiado*, de la jurisprudencia constitucional, como obra *escrita* de un corto número de individuos, en ocasiones seis, en ocasiones doce, nunca jamás resultado de un soliloquio (14). La identificación del ponente, que, según la cláusula de estilo, «expresa el parecer del Tribunal», apenas permite comprobar determinadas preferencias de lenguaje. La única obra singular escrita es la de los *votos particulares*, y ello cuando no se trata de adhesiones a los redactados por otros Magistrados. Pero, aun así, sería erróneo aislar los pocos fundamentos jurídicos en que se plasma el número, en definitiva escaso, de votos particulares de toda una obra jurisprudencial de firma plural.

La intuición es la calificación de esta obra, en cuanto obra personal, como obra *oral*, es decir, llevada a cabo por medio de la palabra *oral* (15). Es la intuición, en cuanto no ha sido vivida, de un trabajo que es al mismo tiempo de *deliberación* y a través de la *deliberación*, en el que no están excluidas las notas redactadas, pero en el que lo que con diferencia predomina es una *argumentación* llevada a cabo a base de la expresión oral. La *oralidad* como premisa de la *escritura*, no ya como imagen sino como clave, en cuanto explicación, en su sentido más profundo, de la jurisprudencia constitucional.

La descripción de estos años, contenida en las páginas de este breve capítulo, viene a ser la de un espléndido paisaje repentinamente perturbado por una tormenta de verano: «Hay convicciones», dice, «problemáticamente constitucionales que pueden resultar incluso reforzadas por la experiencia jurisprudencial de la magistratura constitucional» (pág. 135) después de haberse afirmado cómo estos son los años en los que «se hace con el derecho», en el sentido de

(12) Comenzando por la propia eficacia jurídica de la Constitución, siguiendo por las categorías normativas llamadas «Estatuto de Autonomía» y «Ley orgánica», sin olvidar institutos como los «derechos históricos» o la «Comunidad Foral», el «contenido esencial» y la eficacia directa de los derechos fundamentales, hasta llegar al principal problema estructural de nuestra jurisdicción constitucional, el deslinde entre «constitucionalidad» y «legalidad».

(13) Como de todos y cada uno, desde luego, de los demás magistrados Constitucionales que integraron al Tribunal durante ese período. Pero es de Tomás y Valiente de quien ahora estamos hablando.

(14) «No es fácil discernir la obra jurisprudencial estricta de uno de sus individuos», pág. 130.

(15) «Ahí queda toda una obra de Tomás y Valiente que, igual que en la profesión docente, lo mismo que con las clases, no sólo es escrita, sino también oral», págs. 130 y sigs.

«manejarse con él», cuando «lo que aprende ahora es derecho constitucional» (16), los años, en definitiva, que vienen a rendir el «fruto granado» del constitucionalismo, se nos advierte de algunos previos *tics* «problemáticamente constitucionales» que la experiencia como magistrado constitucional habría podido venir a reforzar.

¿Cuáles son esas convicciones problemáticamente constitucionales? ¿Por qué son «problemáticas» en un contexto de constitucionalidad? ¿Por qué precisamente el paso por un «Tribunal Constitucional» puede reforzar estas convicciones? Estas preguntas son todo menos impertinentes.

«No hay dogmática sin historia», advertía Tomás y Valiente (17). Del mismo modo, tampoco hay historiografía sin dogmática: no *puede* haberla (18). Aquí, desde luego, la hay en abundancia y con consecuencia. Sólo a partir de tales categorías dogmáticas puede ser entendida una afirmación como la que nos ocupa.

No es este el lugar ni el momento más adecuado para abordar esta dogmática, que no surge por primera vez en esta obra (19). Pero a los sencillos efectos de este comentario, puede decirse al menos que la categoría básica es aquí la de «constitucionalismo». Baste recordar cómo el objeto de la investigación emprendida, la incógnita a despejar era la «C» de «HCE», para alcanzar la conclusión de que es «C» de «constitucionalismo» (historia del constitucionalismo, precisamente), y no de «constitucional» (historia constitucional, como algo claramente diferenciado de lo anterior). El constitucionalismo identifica a una determinada *cultura* política, identificada a su vez por un concepto a su vez extremadamente preciso y extremadamente genérico, el de *derechos*. Las referencias son múltiples (20). Y la formulación repetida, especialmente en el capítulo que más nos ocupa: este constitucionalismo es un «constitucionalismo

(16) Del que por lo demás viene a dar una de las descripciones más hermosas: «no como una más del ordenamiento, como una nueva especialidad que añadir a la suya de historia del derecho, sino como la base y la columna, como el cimiento y la estructura, como el esqueleto de hueso y médula que sostiene y la circulación de aire y sangre que vivifica todo el sistema jurídico», *ibid.*

(17) «Independencia judicial y garantía de los derechos», en *Constitución: Escritos de introducción histórica*, pág. 149.

(18) Pág. 127, «su misma ciencia previa de historia»; pág. 236, conocimiento constitucional; pág. 258, «concepto de Estado».

(19) Cfr. M. LORENTE: «Poesía como Constitución. Las razones de Clavero», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 22 (1993), págs. 645 y sigs.

(20) «El problema esencial también nos consta que no es éste, sino el de la falta de un concepto más global del constitucionalismo, de un constitucionalismo definido ante todo por unos derechos a los que viene y está mirando», pág. 111.

de derechos» (21), con las consecuencias que se verán. El constitucionalismo es cultura en la medida en que «interesa a toda una sociedad, a sus ciudadanos todos y todas» (22). Es un constitucionalismo que defiende enérgicamente su campo bastante más adelante, definiéndose radicalmente frente al *otro* constitucionalismo, el *pretérito* y, por supuesto, preterido: «El constitucionalismo ha sido estatalismo, una constitución de poderes, con la investidura de los derechos reducida si acaso a la hoja de parra que cubre las vergüenzas» (pág. 286).

Los derechos frente a los poderes, tan abstractamente definidos los unos como los otros, ese es el dilema. Los derechos no vienen adjetivados, pero disponemos de un dato fundamental: no son derechos subjetivos nacidos de la ley, derechos legales, sino derechos situados por encima y en contraposición a ella (23). Lo cual no quiere decir que se trate exactamente de derechos fundamentales en el sentido de constitucionales, derivados de un poder constituyente. Porque la idea de derecho y la idea de poder son antagónicas. Apenas se nos dice que a Tomás y Valiente no le gustaba calificarlos de «naturales» (pág. 277). Aparte de ello sólo hay precisiones ocasionales (pág. 212) como «derechos de libertad» (pág. 212), «los derechos mismos, los individuales» (pág. 286).

El constitucionalismo es la ciencia y la cultura de los derechos, una ciencia y una cultura que son jurídicas en cuanto proyectadas sobre los derechos, pero que, más allá de ello, son ciencia y cultura históricas. No obstante, los derechos tienen por sujeto no sólo a los individuos, sino también a las «comunidades», es decir, las comunidades territoriales, como «derechos comunitarios» (pág. 79), los cuales encuentran también cabida, de este modo, en este «constitucionalismo». Las autonomías pueden quedar así a este lado de los derechos, y no al otro lado de los poderes. Finalmente, la justicia, como instrumento por excelencia de los derechos, también queda a este lado de los derechos, y no del lado de los poderes; la «función de derechos» es, en efecto, identificada como «la concepción más rigurosamente constitucional de la justicia» (pág. 254). La justicia como instrumento único capaz de evitar «el cortocircuito de la ley» (pág. 250).

Ahora bien, una justicia en la que, precisamente, el Tribunal Constitucional tiene algo, o bastante, de cuerpo extraño: por su monopolio, *expoliador*, de la justicia frente a las agresiones de los derechos por parte del legislador (del posconstitucional más en concreto). El llamado «monopolio de rechazo», concen-

(21) Págs. 136, 186; «sistema integral de derechos», pág. 312.

(22) Tuvo que recrearse a sí mismo como jurista para poder crear ese derecho para todos y todas», pág. 129.

(23) Ver referencias a «Ley, legalidad» en el Índice Temático.

trado en un órgano *ad hoc*, despoja de hecho a la jurisdicción ordinaria de esta específica «función de derechos», que decíamos (24).

Los derechos, pues, las comunidades y la justicia, en los sentidos indicados, vienen a construir la triada, el *otro* «misterio trinitario», esta vez, del constitucionalismo. Y todo ello frente al *otro* constitucionalismo, en el sentido ya indicado, el constitucionalismo de los poderes (25). Por «constitucionalismo de los poderes» debe entenderse todo lo que queda extramuros de la triada, pero singularmente a la otra triada, la representada por la democracia, el parlamento y la ley. De la cual, sin embargo, sólo la ley es mencionada, evitándose toda referencia al parlamento y en particular a la democracia (26). Son las criaturas del *otro* constitucionalismo, gramaticalmente *degenerado*. Con arreglo a este planteamiento, la ley, obra del parlamento, expresión de la democracia representativa, deviene el enemigo natural de los derechos, del ser humano, en último término. Pues estamos, finalmente, ante una «antropología constitucional», enunciada en términos rotundos, de definitiva belleza clásica: «una concepción del ser humano como individuo y como sujeto de libertades con la correspondiente invención del Estado como criatura al servicio de esta humanidad de derechos» (pág. 277) (27).

(24) «Jurisdicciones especiales y procedimientos extraordinarios» (pág. 250).

(25) Con el cual, con todas las salvedades que se quiera, viene a identificarse al Derecho Constitucional como disciplina jurídica, que no ha sabido ser sino el «nuevo Derecho Político»: «El *Derecho Constitucional* no es tan sólo que sea uno más entre otros por ubicación institucional..., sino también que sus cultivadores y expositores, ellos y ellas, suelen acomodarse a la posición, como nuevo *Derecho Político*» (pág. 179); «las grandes cuestiones constitucionales pendientes podrían abordarse y tratarse mejor desde una disciplina historiográfica, la *Historia del Derecho*, que desde la suya propia y específica, el *Derecho Constitucional* (pág. 180); «una disciplina universitaria de *Derecho Constitucional*, lastrada todavía como *Derecho Político*, no parece en disposición de plantearse siquiera los problemas de fondo del constitucionalismo, unos problemas que son también históricos» (págs. 322-323). No obstante, Tomás y Valiente, si bien «mantuvo relaciones y amistades entre gentes de historia..., tendía finalmente a congeniar profesionalmente con constitucionalistas, no con todo el gremio...» (pág. 315).

(26) En ocasiones se recurre a circunloquios para evitar la palabra: «la comunidad política y su estructura» (pág. 269); «institución de poderes que constituye el Estado» (pág. 274).

(27) Desde este monumental fresco, de subyugante factura, una pregunta al menos flota en el aire, ¿por qué se le llama «constitucionalismo», y no de otro modo? ¿Por qué se utiliza la palabra «constitución», el adjetivo Constitucional», habiendo otras menos acuñadas, menos cargadas de significado? En el principio de los tiempos, como sabemos perfectamente, el hombre fue poniéndole nombre a todos los animales, pero eso fue entonces, en el comienzo; a estas alturas nos encontramos ya con muchas palabras ocupadas, que ya no están a nuestra disposición, como en tiempos bíblicos. Por otra parte, si quitamos de la Constitución al poder constituyente, a la jerarquía de las normas, a la representación política, a la Ley como expresión de la voluntad popular, a la institución y la separación de los poderes, al control de constitucionalidad y a la po-

Estas sencillas premisas son suficientes para entender por qué determinadas convicciones «problemáticamente constitucionales» pueden resultar «incluso reforzadas» por la experiencia de la magistratura constitucional: El autor se limita a remitirse a su propia obra, en particular a «Los derechos y los jueces» (28) y a la crítica que en la misma se contiene a dos muy concretas Sentencias del Tribunal Constitucional en las que se configura como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el citado principio organizativo de la justicia consistente en el referido «monopolio de rechazo» (29) atribuido al Tribunal Constitucional. La doctrina jurisprudencial contenida en ambas Sentencias venía a ser un inmejorable ejemplo de cómo se podía otorgar prioridad a un principio organizativo de la justicia sobre la eficacia de un derecho fundamental, concretamente el derecho a la igualdad, mediante la incorporación de dicha regla competencial al contenido del derecho a la tutela judicial.

En todo caso, lo que a mi entender más importa de toda esta *dogmática*, en este contexto, es la proyección que de la misma se hace a lo largo de toda la monografía, sobre la obra de Tomás y Valiente. La pregunta, la indagación en definitiva venía a ser la siguiente:

¿Era Tomás y Valiente un constitucionalista *de derechos* o un constitucionalista *de poderes*? La conclusión a la que llega Clavero es la de que, más allá de todas las vacilaciones, se encaminaba decididamente hacia el único constitucionalismo digno de tal nombre, hacia el constitucionalismo de los derechos.

A mi me parece que lo que Tomás y Valiente, al menos, *era* lo ha descrito con acierto Grossi, sin perjuicio de no compartir algunas de sus valoraciones: «Tomás era —e io aggiungerei: consapevolmente— l'erede agguerrito di quella tradizione, illuministica sotto un profilo filosofico, politico ed economico che aveva progettato la più grave antinomia della cultura politologica e giuridica moderna, e cioè il trapasso da giusnaturalismo a giuspositivismo; antinomia formalmente coperta dalla foglia di fico del modellismo, cioè del perverso ragionar per modelli, per cui il Principe è interprete affidante della natura delle cose e la legge è espressione della volontà generale ed è, per definizione e senza bisogno di prove, conforme al bene comune» (pág. XXXI y también pág. XXXIV).

Más allá de ello, sin embargo, y como decía, Clavero hace un diagnóstico

testad de cambiar la Constitución, nos quedará un sublime fragmento, con él incluso el aliento de todo el edificio, pero en todo caso algo que no se sustenta, que se nos viene irremediamente abajo.

(28) Pág. 135, nota 14.

(29) SSTC 33 y 37/1988. La segunda de ellas era ponencia de Tomás y Valiente.

y, al mismo tiempo, un pronóstico del pensamiento constitucional *in fieri* del propio Tomás y Valiente. Es *su* diagnóstico y su pronóstico, y, como tal, no estoy en situación de cuestionárselo. Pero hay un extremo, un extremo fundamental, en todo su planteamiento final que sí me plantea interrogantes más nítidos: lo que él califica como «la clave entre las claves», el Estado.

En este sentido debo prescindir de la «disputa estatalista» historiográfica, es decir, la relativa al Estado moderno, cuyos ecos se hacen presentes en la monografía (30), para limitarme al lugar que puede corresponder al Estado en este «constitucionalismo de derechos». La cuestión era inevitable en un trabajo que se pregunta por el constitucionalismo *de Tomás y Valiente*, donde un dato es claro: El Estado es la premisa, *conditio sine qua non*, de los derechos (31). Clavero llega a la conclusión de que este dato no tiene por qué modificar *su* constitucionalismo de derechos porque la verdad más profunda es la de que el Estado es el derecho y son los derechos, de que Estado y derechos son inseparables. Hasta donde llegan los derechos llega el Estado, hasta donde llega el Estado llegan los derechos. Son lo mismo (32).

No voy a entrar en todo lo que este planteamiento tiene de puro postulado. El problema, sin embargo, es, dicho muy sencillamente, que con un constitucionalismo construido sobre la hostilidad latente a la representación política y todo lo que ella implica, nos podemos quedar fácilmente con un constitucionalismo *hobbesiano*, es decir, un constitucionalismo en el que lo único que se garantiza es la *Drittwirkung*, o sea, la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la libertad, la seguridad y la propiedad *inter privatos* a cambio de la enajenación del poder en manos del soberano *alienado*. En otras palabras, para que podamos decir, con algún sentido, que el Estado puede asimilarse a los derechos, tenemos que incorporar también, como mínimo, el derecho a la ley como *autonomía*, el derecho a la representación y al sufragio activo, en una palabra, el derecho a la democracia.

En definitiva, sólo podemos dar entrada al Estado en este constituciona-

(30) Sobre todo, capítulo V de la Sección III: «Una incierta premisa: la ubicuidad del Estado» págs. 237 y sigs.

(31) En sus propias palabras: «No se puede pensar en los derechos fundamentales sin pensar en el Estado, ni fortalecer aquéllos sin fortalecer al Estado. La inolvidable e ineludible *paradoja* consiste en que para hacer realidad esos derechos humanos declarados por y frente al Estado es necesario el Estado. El Estado crea Derecho y debe garantizar y respetar los derechos, pero sin Estado no hay ni Derecho ni derechos: sólo hay caos» (pág. 317). P. GROSSI: «Il costituzionalismo di Tomás si impertina e si fonda sullo Stato», pág. XXVIII.

(32) La identificación del Estado con el Derecho y de éste con los derechos, este verdadero misterio trinitario, queda como objeto *inédito* de una obra *inédita* de un autor *inédito* (pág. 325) P. GROSSI: «Espressione felicissima» (pág. XXXV)

lismo si recuperamos al *otro*, a un constitucionalismo que nunca renegó de los derechos, pero que tampoco renegó de los poderes —en plural— democráticos. Creo que, a la postre, esta es la virtud que, en este contexto, puede haber tenido la reivindicación del Estado por parte de Tomás y Valiente: la reconciliación, de manera implícita, de Bartolomé Clavero con el constitucionalismo, en definitiva, democrático y, con ello, posiblemente, una inflexión en su imponente aventura intelectual (33).

Pero todo esto, a pesar de no carecer de importancia, puede quedar en un segundo plano, comparado con la ocasión y con el momento. Al final del libro me ha parecido adivinar la imagen de *Rosebud*, el trineo del pequeño Kane, rescatada en sus momentos finales; he creído verla en la evocación final del relato que tiene por protagonista al joven levantino trasplantado a la meseta castellana, y su recuperación del Mediterráneo, como anticipación de la *pursuit of happiness* de los padres fundadores, lo que mucho después, mucho más prosaicamente, hemos llamado el libre desarrollo de la personalidad (34). Con este libro Clavero nos ha devuelto también a nuestros orígenes, en rescate de nuestra identidad, sirviéndose del ejemplo de Tomás y Valiente.

(33) Acaso podamos ver ya apuntes de esta inflexión, rodeada de dudas en, «Imperio de la ley y rule of law: Léxico jurídico y tónica constitucional», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 25 (1996), pág. 345.

(34) «Remembranza. Emblema de una vida: el Derecho como único instrumento», págs. 331 y sigs.